



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de abril de 2021

RADICADO:	05001 33 33 036 2018 0007400
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES EXPOSICIONES
DEMANDADO:	INVERSIONES CHAWARNA RIMON S.AS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 405

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se convoca cuando hay lugar al trámite de excepciones de conformidad con el artículo 443 ibidem, no obstante, el despacho advierte que el ejecutado no contestó la demanda, por lo que resulta inadecuado convocar a dicha audiencia inicial, razón suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

2. OBJETO DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial de la SOCIEDAD PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES, con Nit.890.909.297.2, en contra la SOCIEDAD INVERSIONES CHAWARNA RIMON S.AS. con NIT 900.666.056-5 a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del acuerdo de pago datado el 15 de septiembre de 2017, en un saldo insoluto, según ese extremo de \$7.340.655, más lo interés moratorios causados y las costas procesales.

3. PRETENSIONES

Se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES CHAWARNA RIMON S.AS. con NIT 900.666.056-5 en los siguientes términos:

“(...) PRIMERA. Líbrese mandamiento de pago en contra de INVERSIONES CHAWARMA RIMÓN S.A.S. y a favor de la demandante PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., por los siguientes conceptos.

- Por concepto de capital adeudado derivado de la obligación insoluta, la suma de SIETE MILLINES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.340.655)*
- Y por concepto de Intereses moratorios la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3.030.000).*

SEGUNDA. Condénese a la demandada a pagar los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que sea efectivamente pagada la obligación.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (...)”

4. TÍTULO EJECUTIVO

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dinerada a cargo la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. con NIT 900.666.056-5 a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del acuerdo de pago datado el 15 de septiembre de 2017, en el cual se consignó:

"(...) PRIMERA. Las partes manifiestan que la suma adeudada a la fecha de suscripción del presente acuerdo asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.539.500,00), correspondientes al capital adeudado por INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. por concepto del valor del contrato uso y aprovechamiento de espacio público suscrito el 28 de noviembre de 2015 UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOSM/L (\$1.335.258.00) por concepto a intereses moratorios; (...)"*

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad PLAZA MA YOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.
3. Contrato celebrado entre PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A. e INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S.
4. Acuerdo de Pago suscrito entre mi representada e INVERSIONES CHAWARMA RIMON 5.A.S.

5. ANTECEDENTES

Se expresa por el extremo la activo que esa entidad y la firma INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S., *"(...) se celebró el contrato de uso y aprovechamiento de espacio público el día 28 de noviembre de 2015, con el objeto de conceder en dicha calidad, un STAND de 9 metros cuadrados, la cual se encuentra en las instalaciones de mi representada (...)"*

Se expresa el demandante que *"(...) En virtud de ese contrato, INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S., se obligó a pagar una suma equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.540.000). (...)"*

Se comenta que *"(...) La sociedad demandada incumplió con el pago de la suma pactada en el contrato de uso y aprovechamiento de espacio público. Lo anterior, toda vez que, únicamente canceló una suma equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS (\$1.000.500) (...)"*

En ese contexto se da cuenta por el ejecutante que *"(...) El día 15 de septiembre de 2017, se suscribió un Acuerdo de Pago entre mi representada y la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S., en el cual se pactaron las siguientes cláusulas:*

"PRIMERA. Las partes manifiestan que la suma adeudada a la fecha de suscripción del presente acuerdo asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.539.500), correspondientes al capital adeudado por INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S por concepto del valor del contrato uso y aprovechamiento de espacio público suscrito el 28 de noviembre de 2015 y UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.335.258) por concepto a intereses moratorios.

SEGUNDA. Las partes acuerden, como fórmula de arreglo, la condonación del cuarenta por ciento 40% de los intereses moratorios generados hasta la fecha. Por lo tanto, la forma de pago de la suma adeudada por INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. señalada en la cláusula anterior se realizará en tres (3) pagos y/o cuotas de la siguiente manera: 1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.446.885) el día 30 de octubre de 2017. 2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.446.885) el día 30 de noviembre de 2017. 3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.446.885) el día 30 de diciembre de 2017.

TERCERA. El señor RIMAN BADÍH AJEEB en representación de INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. acepta que, de presentarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente acuerdo, PLAZA MAYOR podrá aplicar la aceleración de las cuotas pactadas en el presente acuerdo e incluir en la reclamación judicial los intereses moratorios, imputando los eventuales pagos parcialmente realizados de acuerdo con la normatividad vigente y de conformidad.

CUARTA. El señor RIMAN BADIH AJEEB en representación de INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. renuncia expresamente a la necesidad de constitución en mora para el cobro de las obligaciones acordadas en el presente acuerdo, el cual reconoce como título ejecutivo para acudir a su cobro judicial".

Se hace alusión como a la fecha "(...) la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. no ha pagado suma alguna de las establecidas en el Acuerdo de Pago. SEXTO: De acuerdo con lo anterior, la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. adeuda a mi representada una suma equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.340.655) por concepto de capital y la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3.030.000). por concepto de intereses moratorios. Es preciso advertir que, a la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, le fue descontado un abono efectuado por la demandada, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), según consta en el numeral sexto del acápite del Acuerdo de Pago denominado "Antecedentes". (...)”

También se comenta que "(...) En el Acuerdo de Pago antes referido, las partes pactaron la posibilidad de acelerar las cuotas fijadas, en caso de presentarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, según consta en la cláusula tercera del acuerdo (...)”

Para el demandante "(...) la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, en la medida en que la demandada no ha pagado suma alguna de dinero (...)”

6. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de marzo de 2018¹, el Despacho libra mandamiento de pago, el cual es debidamente notificado al extremo pasivo sin que medie contestación o replica alguna. En el auto en cita se dispuso;

“(...) Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES, con Nit.890.909.297.2 y en contra de la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. con NIT 900.666.056-5, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.874.758), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 39 y ss. cuaderno principal.

Segundo: Por los intereses moratorios generados desde el día 17 de septiembre de 2017, fecha siguiente al acuerdo de pago hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en la cláusula cuarta del contrato de uso de espacio y arrendamiento de espacio público suscrito por las partes el 28 de noviembre de 2015.

Tercero: En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado. En este sentido, toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos, por lo cual, se radica esta carga en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de las copias de la demanda con sus respectivos anexos que se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados, acompañados de copia de este auto, con destino a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho {Procurador 168 Judicial I Administrativo).

Cuarto: Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMON S.A.S. con NIT 900.666.056-5, esto es, al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación legal (folio 13 c. ppal.), conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Sexto: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, Portador de la T.P No. 89.129 del C. 8 de la J, como apoderado del demandante los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 4 del expediente. (...)"

En auto del 21 de marzo de 2018², se corrige el predicho auto en el sentido de establecerse;

"(...) el nombre correcto de dicha sociedad es **INVERSIONES CHAWARMA RIMÓN S.A.S.**, según se desprende del certificado de existencia y representación (...)"

El artículo 443 del C.G.P., expresa:

"(...) El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado** se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

² Folio 44 cuaderno 01 principal

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (...)*”.

De las normas transcritas el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las **excepciones de mérito propuestas**, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, toda vez que, que **el ejecutado no propone excepciones de mérito, -o no contesta como en este caso- de ahí la no necesidad de surtir lo reglado en la normativa en cita.**

7. OPORTUNIDAD DE LA PROVIDENCIA

Examinada la situación que se presenta, para esta Sede Judicial es claro que se aportó título ejecutivo que acredita la obligación demandada, la persona demandada y aquí ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la ley, se insiste, **no ofrece contestación**, por lo tanto, la consecuencia jurídica no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; es decir, dictar orden judicial en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. La norma en comento consagra:

“(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (...)*”. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la cual según la misma normatividad ***"no procede recurso alguno"***.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

Ha dicho el Consejo de Estado respecto al proceso ejecutivo:³

"(...) Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General

³ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección B. C P. Gerardo Arenas Monsalve. Acción de tutela Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC). 4 de febrero de 2016.

del Proceso (...) el artículo 422 del C. G.P. establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo (...). Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros (...).”

9. ASPECTOS PROCESALES

Es de derecho que tratándose de ejecuciones por la existencia de un título ejecutivo, la ley establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios para proferir fallo, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, en consecuencia habiéndose cumplido los presupuestos normativos, se procederá a dictar la correspondiente providencia en el presente asunto.

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago; contra esa providencia judicial el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley, así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso (arts. 289 a 301), contempla varias modalidades de notificación, así: la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es, el artículo 199 del CPACA modificado en lo pertinente por el 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, el ejecutado fue notificado del auto de mandamiento de pago y del auto de aclaración y adición proferido, conforme a la norma últimamente citada.

Ante la falta de normatividad en el Código Contencioso Administrativo con relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta Jurisdicción, por remisión expresa legal del

artículo 306 del C.P.A.C.A., se han de aplicar las normas del Código General del Proceso, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Juzgado que **al no haber excepciones de mérito de la parte ejecutada**, se estima que la demanda tiene asidero legal, pues, contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, que los aquí demandantes son los titulares de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 420 y ss del Código General del Proceso, entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, sujeto a las siguientes reglas respecto a la presentación:

“(...) Artículo 446 Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

Según la modificación introducida por la norma transcrita, una vez notificada la providencia de que trata el inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará el proceso al Despacho del sustanciador para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifique de oficio la respectiva cuenta.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 5 numeral 4, literal "c" del Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la demandada, por Secretaría del Juzgado tásense.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, estableció:

“(...) Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)”

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...).” Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo señalado en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 25 del Código General del Proceso, se fijará como agencias en derecho el CUATRO POR CIENTO (4%) de la suma determinada.

11. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMÓN S.A.S. con NIT 900.666.056-5 con el objeto de que esta cancele las sumas adeudadas a la parte demandante, PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES

EXPOSICIONES, de conformidad con la obligación contenida el Acuerdo de Pago suscrito el día 15 de septiembre de 2017, entre las partes, específicamente, la obligación dineraria prevista o contenida en la cláusula primera de ese documento que sirve de base de recaudo más lo interés moratorios causados-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra la sociedad INVERSIONES CHAWARMA RIMÓN S.A.S. con NIT 900.666.056-5 de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido, al auto que lo aclara y adiciona. Lo anterior, conforme al inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso y a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndole a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al extremo ejecutado INVERSIONES CHAWARMA RIMÓN S.A.S. con NIT 900.666.056-5, por Secretaría del Despacho tásense. A tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, contra la cual no procede recurso alguno a voces del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **HOY 29 de abril de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME OROZCO GÓMEZ
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c895db49c60b223a2943905aa31598f5442b9f2b50352a02362843eef061957

Documento generado en 28/04/2021 03:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>